



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 191
(Diciembre 22 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 008 del 4 de septiembre de 2015**, la Dirección Territorial Orinoquía impuso al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, identificado con NIT. 899.999.003-1, medida preventiva consistente en la suspensión de la obra de construcción de la Base de Operaciones Intermedias (BOI), del Batallón de Alta Montaña No. 1 No. 1 “Tc. Antonio Arredondo” ubicada en las coordenadas N 03°47’19” y W: 74°22’15”, vereda San José del corregimiento San Juan de Sumapaz al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, al considerar que existía un indicio grave de una afectación ambiental.

Que mediante **Resolución No. 009 del 23 de octubre de 2015**, esta Dirección Territorial dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por presuntas infracciones ambientales al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz, y posteriormente a través de la **Resolución No. 004 del 3 de mayo de 2016**, formuló el siguiente pliego de cargos:

PRIMER CARGO: Desarrollar actividades de descapote, tala y daño mecánico a individuos de frailejón (*Espeletia grandiflora*) en un área aproximada de 1515.37 m², donde se eliminaron en un 80% los individuos de frailejón (*Espeletia grandiflora*) dada la presencia de los tocones remanentes, los tallos acopiados sobre el perímetro del área, contraviniendo presuntamente con esta conducta el Artículo Tercero de la Resolución 032 del 26 de Enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 4 y 6 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el párrafo 2 del Artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015, y lo establecido en los ARTÍCULO 331 literal (a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

SEGUNDO CARGO: Desarrollar las actividades de **EXCAVACIÓN** de aproximadamente 1711,30 m² del ecosistema de páramo para la construcción de trincheras, adecuación de zanjas e instalación de las mismas afectando la vegetación nativa y el suelo con el movimiento de tierras; contraviniendo presuntamente con esta conducta el Artículo Tercero de la Resolución 032 del 26 de Enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el párrafo 2 del Artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015, en lo que se refiere a las actividades prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ”

TERCER CARGO: Desarrollar actividades de construcción de trincheras en malla de acero de 1,10 m x 1,20 m, con una longitud total de 149,47 metros lineales dispuestos sobre la superficie del terreno, y que se han rellenado con material de préstamo lateral del suelo y material vegetal, contraviniendo presuntamente con esta conducta el Artículo Tercero de la Resolución 032 del 26 de Enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 8 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CUARTO CARGO: Desarrollar las actividades de **EXCAVACIÓN** de una zanja de aproximadamente 20 cm de profundidad, 30 cm de ancho y 46,72 metros de longitud, presuntamente para el drenaje de la capa superficial del suelo y cuya localización es en el sentido de la pendiente del terreno y perpendicular a la trinchera, con la cual se afecta el proceso de infiltración natural en el área protegida del Parque Nacional Natural Sumapaz; afectación que comprende 3226,67 m2 y cuya cobertura vegetal predominante es el frailejón (*Espeletia grandiflora*) y pajonales (*Calamagrostis* sp.) contraviniendo presuntamente con esta conducta el Artículo Tercero de la Resolución 032 del 26 de enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015, en lo que se refiere a las actividades prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del decreto ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

QUINTO CARGO: Desarrollar actividades de **QUEMA** de residuos de material vegetal en aproximadamente cinco puntos donde se identificó la quema de follaje de frailejón (*Espeletia grandiflora*) y presuntamente otros residuos sólidos generados con el despeje del área, contraviniendo presuntamente con esta conducta el Artículo Tercero de la Resolución 032 del 26 de Enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 5 y 14 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015, y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que mediante **Auto No. 004 del 13 de enero de 2017**, esta Dirección Territorial modificó las resoluciones 008 del 4 de septiembre de 2015, 009 del 23 de octubre de 2015 y 004 del 3 de mayo de 2016, en el sentido de precisar que la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de pliego de cargos se ordenan en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA (EJÉRCITO NACIONAL)**.

Que el investigado no presentó descargos, razón por la cual esta Dirección continuó con la etapa procesal pertinente profiriendo el **Auto No. 010 del 16 de febrero de 2017**, mediante el cual dispuso abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio.

Que mediante radicado 20177060009952 del 30 de agosto de 2017, el doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, confirió poder especial al doctor PABLO ANDRÉS PARDO MAHECHA para ejercer la defensa judicial de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA.

Que mediante **Auto No. 175 del 16 de diciembre de 2019**, se ordenó correr traslado a la entidad investigada para presentar alegatos de conclusión, y estando dentro del término legal el apoderado presentó escrito de alegatos de conclusión a través del radicado 20207060002612 del 28 de abril de 2020.

Que esta Dirección Territorial profirió la **Resolución No. 179 del 11 de diciembre de 2020**, por medio de la cual declaró responsable a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de los cargos formulados a través de la Resolución No. 004 del del 3 de mayo de 2016 e impuso como sanción principal una **MULTA** por valor de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$315.555.971)**, acto administrativo notificado de manera electrónica al apoderado de la entidad infractora el 18 de diciembre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ”

Que el apoderado de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a través del radicado 20207060007272 del 23 de diciembre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 179 del 11 de diciembre de 2020.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”*.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 76 de la mencionada norma señala que la oportunidad para la presentación de los recursos de reposición y apelación debe hacerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Igualmente señala que estos recursos se podrán presentar ante el funcionario que profirió la decisión.

Que a su vez, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 indica los requisitos que deben cumplir los recursos al momento de su interposición, los cuales son:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

Que el apoderado de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, estando dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 179 del 11 de diciembre de 2020, a través del radicado 20207060007272 del 23 de diciembre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ”

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El recurrente fundamentó su recurso bajo los argumentos que se resumen a continuación:

El Batallón de Alta Montaña No. 1 fue creado en el año 2000, denominado Batallón de Alta Montaña Hasbet Emilio Cogollo Hernández (BMHEC). Posteriormente su nombre fue cambiado por el de Batallón de Alta Montaña No. 1 Antonio Arredondo (BAMAR), siendo su objetivo misional desde el año 2003 desarrollar campaña de guerra irregular y de acción integral en la provincia de Sumapaz y localidad 20 del Distrito Capital de Bogotá para neutralizar el corredor estratégico de las FARC. En el año 2017 fue reestructurado el objetivo misional del Batallón así: *“Conducir operaciones de combate irregular a partir del 01 de enero del 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018 interinstitucional, orientadas a defender, la integridad territorial y proteger la población civil, en la jurisdicción asignada con el propósito de neutralizar SAP (ELN+GAO+GAO residuales) GDO, factores de inestabilidad que se presentan en nuestra área asignada, respetado los DIDH y aplicando el DIH, teniendo en cuenta la protección y conservación del medio ambiente en el páramo más grande del mundo”*.

Para garantizar el cubrimiento del área de jurisdicción, el Batallón ubicó bases a lo largo del páramo Sumapaz en puntos estratégicos, por tal razón, la Base Militar Móvil Mortiños se ubicó en esta área protegida.

El recurrente expone y documenta diversas acciones que ha venido adelantando, las cuales califica como medidas de mitigación y recuperación ambiental en el área, relacionadas con capacitaciones ambientales a su personal en los componentes de manejo de páramo y zonas de altura, residuos sólidos, educación ambiental; jornadas de recolección y disposición final de residuos sólidos, y de control de especies invasoras; cuidado y protección de los páramos; resiembra de plántulas de frailejones.

Considera el recurrente que la recolección de residuos se planificó de tal modo que mitigue el impacto negativo, principalmente por la degradación paisajística que sufre el ecosistema, y manifiesta que se realizó el levantamiento de las camas puestas en el lugar, desmonte de trincheras y relleno de excavaciones.

El apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional presenta una matriz de impactos para demostrar que después de la recolección de residuos sólidos y de las acciones de recuperación y mitigación en el área afectada, la magnitud del impacto disminuyó.

Luego de hacer una valoración económica de las actividades desarrolladas, el recurrente afirma que estas acciones fortalecen la estructura institucional y permiten que las entidades ejerzan sus funciones en el marco de sus competencias. Además, destaca la importancia del Ejército Nacional en la protección de la infraestructura del país (vías, oleoductos y sistemas de suministro de servicios públicos), lo cual contribuye a la preservación del patrimonio natural y el desarrollo de la actividad económica del país. Aclara que el Ejército Nacional ingresó al Páramo de Sumapaz, no para generar impactos ambientales, sino para defender la soberanía de la Nación.

Por último, hace referencia al proceso de transformación de las Fuerzas Militares, permitiendo que desde el año 2014 el tema ambiental adquiera más relevancia en las estrategias militares, en aras de afianzar la legitimidad institucional y demostrar que el Ejército Nacional es un aliado en la conservación y protección del medio ambiente.

DE LA PETICIÓN:

El recurrente solicitó lo siguiente:

“Así las cosas, cabe concluir que efectivamente se generó una infracción ambiental, por violación a la normatividad ambiental y afectación al medio ambiente, que con todo respecto se solicita imponer como tal, sanción consistente en trabajo comunitario, contemplado en el numeral 7 del ARTÍCULO 40 y el Artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, el cual consistirá en realizar labores encaminadas al mejoramiento de la calidad ambiental de la zona.

Frente a lo anterior, esta Fuerza se permite solicitar muy respetuosamente al despacho de la Autoridad Ambiental, que se reemplace la sanción de tipo pecuniario por la suscripción de convenios para la colaboración que el personal militar pueda brindar en el desarrollo de actividades ambientales que así lo ameriten, toda vez que el Ejército Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Artículo 102, destina el 20% de los bachilleres seleccionados para prestar Servicio Militar Obligatorio, al desarrollo de actividades de servicio ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ”

De forma adicionalmente, la multa impuesta, en el caso de que se presentara incumplimiento real de las obligaciones en el caso sub examine, aun cuando no tiene fundamento, es a toda luz desproporcionada si se tienen en cuenta que el Ejército Nacional no se benefició y obtuvo algún lucro de dicha actividad y que dicha actividad se realizó por Seguridad y Defensa de la Nación.

Por lo que solicitamos se ponga en consideración todas y cada una de las acciones adelantadas en pro de la recuperación y mitigación del área donde se estableció la Base Militar Mortiños y se tenga así mismo que las acciones realizadas al interior del páramo fueron realizadas en pro de Nuestra Misión Institucional y Defensa Nacional por los grupos que delinquían y que aterrorizaban la zona.

Es así que solicitó a su despacho se tenga en cuenta y se valore las actuaciones realizadas por esta fuerza en la restauración del páramo con toda disposición y el ánimo de poner a su disposición todas las capacidades operativas y logística con las que esta entidad cuenta para seguir mejorando y cumpliendo las obligaciones que a bien tenga la Autoridad Ambiental”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)”.*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”.*

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 consagra en relación a la determinación de la responsabilidad y la sanción que: *“(...) mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)”.*

El acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria de carácter ambiental será susceptible del recurso de reposición, y en caso que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en la normativa, y los cuales resolverán todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contra la Resolución No. 179 del 11 de diciembre de 2020, reúne las formalidades legales requeridas por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, tales como haberse presentado dentro del término legal expresando los motivos de inconformidad. Es necesario advertir que el recurrente no solicitó ni aportó pruebas. Por lo tanto, esta Dirección Territorial considera procedente entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los siguientes términos:

Para este Despacho resulta diáfano que los argumentos planteados por el recurrente no están dirigidos a desvirtuar su responsabilidad de los cargos formulados a través de la Resolución No. 004 del 3 de mayo de 2016, toda vez que admite, en primer lugar, que el Ejército Nacional ubicó bases militares en el Páramo de Sumapaz, área protegida por nuestra legislación, entre ellas la Base Militar Móvil "Mortiños", y en segundo lugar, que en esa base militar se cometieron infracciones ambientales al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz al manifestar expresamente en el escrito del recurso lo siguiente: *“Así las cosas, cabe concluir que efectivamente se generó una infracción ambiental, por violación a la normatividad ambiental y afectación al medio ambiente, que con todo respecto se solicita imponer como tal, sanción consistente en trabajo comunitario, contemplado en el numeral 7 del Artículo 40 y el Artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, el cual consistirá en realizar labores encaminadas al mejoramiento de la calidad ambiental de la zona”.* (Subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ”

La pretensión principal del recurrente consiste en reemplazar la sanción de multa por la de trabajo comunitario a través de la suscripción de convenios para la colaboración que el personal militar pueda brindar en el desarrollo de actividades ambientales que así lo ameriten, alegando que la multa es desproporcionada en el entendido que el Ejército Nacional no se benefició ni obtuvo lucro de esas actividades y recalando que éstas se realizaron para garantizar la seguridad y defensa de la Nación. Además, solicita tener en cuenta todas las acciones adelantadas en pro de la recuperación y mitigación de los impactos generados en el área donde se estableció la base militar Mortiños.

Así las cosas, le corresponde a esta Despacho determinar la procedencia de la solicitud de modificación de la sanción impuesta, toda vez que el material probatorio recabado en el proceso permitió determinar y probar que LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA (EJÉRCITO NACIONAL), identificado con NIT. 899.999.003-1, fue responsable de las infracciones ambientales señaladas en los cargos formulados mediante la Resolución No. 004 del 3 de mayo de 2016, lo cual derivó en la imposición de la multa a través de la Resolución No. 179 del 11 de diciembre de 2020.

Antes de ello, es necesario manifestar que si bien es cierto que las actividades misionales llevadas a cabo por el Batallón de Alta Montaña No. 1 Antonio Arredondo (BAMAR) en el Páramo Sumapaz (al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz) no se realizaron con el fin de causar las afectaciones en el área protegida, también lo es que el desarrollo de sus actividades militares cuando se desarrollan al interior de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales deben observar el régimen de usos y prohibiciones que cubre a estas áreas de especial importancia ecológica, y que en el caso bajo estudio, alberga ecosistemas calificados por la legislación colombiana como estratégicos, de conformidad con la Ley 1930 de 2018 “por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”. De este modo, no es dable que en el ejercicio de las funciones determinadas por la Ley y los reglamentos para cualquier institución del Estado, se presenten violaciones a las normas ambientales, menos aún, en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Es importante resaltar que el Páramo de Sumapaz se erige como el más grande del mundo y como uno de los mayores proveedores del recurso hídrico del país, en el cual se encuentran bajo protección legal múltiples especies de fauna y flora silvestre, cuyas interacciones ecológicas con el medio físico, determinan el funcionamiento de los atributos de composición, estructura y función, determinantes para prestar servicios ecosistémicos indispensables para los habitantes de la región, como la regulación del clima, generación del recurso hídrico, producción de oxígeno, captura de carbono, entre otros.

Precisado lo anterior, esta Dirección Territorial procede a analizar la solicitud de modificación de la sanción de multa, y en su lugar reemplazarla por la de trabajo comunitario. Para ello, es menester observar los presupuestos establecidos en la normativa, a saber:

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones que se imponen al responsable de infracciones ambientales, entre ellas, el trabajo comunitario.

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción de trabajo comunitario “*solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran (...)*”.

El Decreto 3678 de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, indica en relación con la sanción de trabajo comunitario lo siguiente:

“Artículo 2° Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

(...)7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. (...)* (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 10. Trabajo comunitario. *El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ”

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y luego de observar el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20187030000036 del 5 de febrero de 2018, en el cual se determinó la capacidad socioeconómica del investigado, se arriba a la conclusión que la entidad infractora tiene la capacidad económica de asumir la sanción pecuniaria impuesta, toda vez que el saldo del patrimonio al 31 de diciembre de 2015 del MINISTERIO DE DEFENSA era de \$16.881.991.294.

Por lo anterior para el caso que nos ocupa NO es procedente la aplicación de la sanción de trabajo comunitario como sanción principal, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el Decreto 3678 de 2010 expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y que consisten en que la afectación no sea grave para el ambiente y que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.

De otra parte, y con relación a la afirmación del recurrente que la sanción de multa es desproporcionada, esta Dirección Territorial ya tuvo la oportunidad de revisar los aspectos técnicos ambientales que fueron tenidos en cuenta en el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20187030000036 del 5 de febrero de 2018, revaluando la calificación de la importancia de la afectación, toda vez que de acuerdo al Informe Técnico No. 004 de 2015 elaborado por la jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz cada acción impactante fue calificada como SEVERA. Sin embargo, y con ocasión a una visita técnica de evaluación y seguimiento realizada el año 2017 al área en donde se habían identificado los impactos, cuyos resultados obran en el informe técnico 20177030000056 del 7 de diciembre de 2017, las acciones impactantes fueron calificadas de importancia LEVE.

Finalmente, este Despacho encuentra pertinente precisar que las actividades de mitigación, recuperación y compensación en el área afectada no constituyen causales de atenuación de la responsabilidad, toda vez que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se considera como atenuante la siguiente circunstancia *“resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor”*. No obstante, esta Dirección Territorial destaca que el Ejército Nacional haya realizado acciones para mitigar y remediar las afectaciones ambientales, lo cual ha permitido un proceso de recuperación natural sin necesidad de acciones de restauración activa como lo señaló el Concepto Técnico No. 20197030002463 del 27 de agosto de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial considera que no le asiste la razón al recurrente en los argumentos de su recurso. Por lo tanto, no accede a lo solicitado y confirma lo decidido mediante la Resolución No. 179 del 11 de diciembre de 2020. Además, procederá trasladar a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia el expediente DTOR-007-2015 para que dicha instancia resuelva el recurso de apelación incoado de manera subsidiario.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER la Resolución No. 179 del 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual se decide de fondo el proceso sancionatorio ambiental No. DTOR-JUR 007 de 2015-PNN SUMAPAZ y se adoptan otras disposiciones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en contra de la Resolución No. 179 del 11 de diciembre de 2020. En consecuencia, remítase las presentes diligencias contenidas en el expediente DTOR-JUR 007-2015 a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta Entidad para el conocimiento del recurso antes mencionado.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al doctor PABLO ANDRÉS PARDO MAHECHA, apoderado de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ”

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación el contenido de la presente decisión.

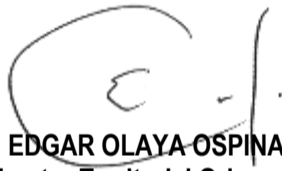
ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al tercero interviniente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ORDENAR la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Villavicencio, Meta, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía
Parques Nacionales Naturales de Colombia